



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 MAY 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3014-SOT-1245, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de un taller de herrería en el predio ubicado en Calle 17 número 22, Colonia Olivar del Conde 1era Sección, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio ubicado en Calle 17 número 22, Colonia Olivar del Conde 1era Sección, Delegación Álvaro Obregón, le aplica la zonificación habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre (H/2/40), en donde el aprovechamiento del suelo para el funcionamiento de un establecimiento con giro de herrería, se encuentra prohibido.-----

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad, hizo constar en los reconocimientos de hechos realizados en el predio objeto de investigación, la existencia de un predio de aproximadamente 10 metros de frente y 2 niveles de altura, en donde su segundo nivel se utilizó para desarrollar actividades de herrería, asimismo se identificó maquinaria y herramienta propia de una herrería.-----

Por su parte, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2015, una persona que compareció por su propio derecho en el expediente al rubro citado, manifestó que el inmueble investigado era utilizado con uso habitacional.-----

De lo anterior, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica, y a la Dirección General de Gobierno, ambas de Álvaro Obregón, informar sobre alguna licencia de funcionamiento y/o aviso que acreditara el funcionamiento del establecimiento investigado, así como instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, respectivamente.-----

Por otro lado, con fecha 04 de mayo de 2016, la persona denunciante manifestó que las actividades denunciadas dejaron de realizarse, como consta en el acta de misma fecha, emitida por la Dirección de Estudios, Informes y Reportes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría.-----

En el caso que nos ocupa, del estudio de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que si bien las actividades que motivaron la denuncia no fueron constatadas en ejecución, fue observada maquinaria y herramientas propias de un taller de herrería, no obstante, la persona denunciante, informó a personal adscrito a esta Entidad que en el sitio dejó de funcionar la herrería como consecuencia de la intervención de personal adscrito a esta Subprocuraduría.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

2.- En materia ambiental (ruido)





Expediente: PAOT-2015-3014-SOT-1245

Mediante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, no se identificaron las actividades de herrería, por lo que tampoco fue percibido el ruido proveniente de las mismas, no obstante la persona denunciante manifestó y que en el lugar dejó de funcionar la herrería, por lo que en consecuencia de ello las causas que motivaron la denuncia desaparecieron.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle 17 número 22, Colonia Olivar del Conde 1era Sección, Delegación Álvaro Obregón, conforme el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, le aplica la zonificación habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre (H/2/40), en donde el aprovechamiento del suelo para el funcionamiento de un establecimiento con giro de herrería, se encuentra prohibido.-----
2. En los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Procuraduría en el predio investigado, no se identificó el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de herrería, ni se percibió el ruido proveniente de esas actividades, sin embargo si se observó herramienta relacionada con la actividad.-----
3. La persona denunciante, manifestó que las actividades que motivaron su denuncia dejaron de realizarse.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----





Expediente: PAOT-2015-3014-SOT-1245

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

EMG/MVS/CRLG

